

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION N° 3268-2011
LIMA**

Lima, seis de octubre de dos mil once.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Pública del Ministerio de Salud**, contra la Sentencia de fecha diez de marzo de dos mil once, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por Soledad Lozano Daza contra el Ministerio de Salud sobre Acción Contenciosa Administrativa. **Y, CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de forma previstos en el texto original del numeral 3.1, inciso 3) del artículo 32° de la Ley N° 27584 - *Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*; y, los referidos a la misma exigencia contenido en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, para su admisibilidad; **Segundo:** Que, en principio cabe destacar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es: ***i) La Infracción normativa y ii) El Apartamiento inmotivado del precedente judicial;*** **Tercero:** Que, no obstante lo antes señalado, la entidad recurrente debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o cuál es el precedente judicial del que se aparta; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, tal como lo exigen los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; **Cuarto:** Que, la demandada denuncia como causales: ***El apartamiento del precedente judicial, establecido en el Casación N° 4371-2007- Cusco***, que establece que los trabajadores de salud se encuentran en una escala remunerativa diferenciada por el cual perciben el beneficio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por lo que no les corresponde el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94; en el que además se aparta del criterio establecido en la Casación N° 1111-2005 Piura y fue ratificado en la Casación N° 3569-2008 del Santa; fallo emitido teniendo en cuenta el precedente establecido en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC que excluye del Decreto Urgencia N° 037-94 a los mencionados en su fundamento 11, esto es, la Escala N° 06: Profesionales de la Salud y la Escala N° 10: Escalafonados, lo que no ha sido observado por la sala superior; **Quinto:** Que, en cuanto a la causal denunciada, es de precisar que la entidad recurrente no ha

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION N° 3268-2011
LIMA**

cumplido con el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues se advierte que la Sentencia Casatoria a la que se refiere, no constituyen precedente para el caso pues los criterios ahí establecidos y cualquier otro criterio vertido con anterioridad en ese sentido, referido al otorgamiento de la Bonificación Especial concedida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en cuanto a los Técnicos y Auxiliares, ha sido modificado por esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, debiendo declararse **improcedente**; **Sexto**: Que, en cuanto al requisito de procedencia previsto en los incisos 2) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, resulta innecesario su análisis, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 392° del citado Código, al no haberse cumplido el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° antes indicado. Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el **Procurador Público del Ministerio de Salud**, de fecha dieciocho de abril de dos mil once, a fojas ciento sesenta y siete; contra la **sentencia** de vista de fecha diez de marzo de dos mil once, que corre de fojas ciento cuarenta y ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Soledad Lozano Daza**; sobre Acción Contenciosa Administrativa. Interviniendo como ponente el Juez Supremo Señor **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER